

Al despacho del señor juez informándole que la presente acción de tutela, proveniente del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y Familia de Valledupar, fue recibida por correo electrónico institucional en la Secretaría del Juzgado el martes once (11) de julio de 2023 con solicitud de medida provisional.

JULIO JOSÉ SIERRA JIMÉNEZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

RADICADO: 111001 31 05 004 2023 00246 00 Acción de tutela promovida por **JACKELINE LIZETH ROBLES MARTÍNEZ** contra **MINISTERIO DE HACIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, UNIDAD PARA LA GESTIÓN DE RIESGOS DE DESASTRES (UNGRD) ALCLADÍA DE VALLEDUPAR** Derecho fundamental: Petición.

Valledupar, Cesar, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Sería del caso proceder a avocar el conocimiento y admitir la acción, sino se observara que este Despacho no es competente para conocer de ella.

ANTECEDENTES

La accionante JACKELINE LIZETH ROBLES MARTÍNEZ presenta acción de tutela al considerar vulnerado el derecho fundamental de petición, al encontrarse inscrito en la plataforma para recibir el auxilio humanitario por parte del RUNDA.

Revisada la acción constitucional y los hechos de la demanda se tiene que la petición fue remitida por la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgos de Desastre por competencia a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.

De esta forma la acción de tutela fue presentada al Juzgado de Reparto en la Ciudad de Bogotá y el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO declaró que no era el competente en virtud del factor territorial y ordenó remitirlo a esta ciudad y la Oficina Judicial al realizar el reparto respectivo asignó el conocimiento de la acción de marras a este Despacho.

CONSIDERACIONES

El Decreto 333 de 2021 "Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 Y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela" en el artículo 1º establece lo siguiente:

"Artículo 1º. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales. (Negrillas y Subrayas fuera de texto)

JACKELINE LIZETH ROBLES MARTÍNEZ presenta acción de tutela al considerar vulnerado el derecho fundamental de petición, al encontrarse inscrito en la plataforma para recibir el auxilio humanitario por parte del RUNDA, de esta forma la acción de tutela se dirigió contra MINISTERIO DE HACIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DE RIESGOS DE DESASTRES (UNGRD) y ALCALDÍA DE VALLEDUPAR.

Revisada la acción constitucional y los hechos de la demanda se tiene que la petición que fuera elevada por la accionante, fue remitida por la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastre por competencia a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR por ser quien tiene competencia en primera instancia para emitir respuesta.

En relación con este punto, debe estarse a lo manifestado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia fechada 3 de marzo de 2016, radicación 73-001-22-13-000-2016- 00020-00, M. P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ ha indicado:

"(...) no puede asumirse que, por el simple hecho de accionar en contra de los nombrados, se torna competente un determinado funcionario, pues en cuanto no se les atribuya hecho u omisión que soporte su vinculación a ese trámite, ni se precise de modo claro y directo cómo ellos se encuentran comprometidos con el hecho endilgado, es infundada su convocatoria. (...)"

Conclusión de lo expuesto, atendiendo los criterios normativos y a las manifestaciones hechas por la accionante dentro del libelo originario y al tenor de lo previsto en el mencionado Decreto 333 de 2021, la competencia del trámite constitucional no se encuentra en cabeza de este Despacho, por lo que se abstendrá el Despacho de avocar el conocimiento del mismo.

Colofón de lo expuesto entonces, en aras del principio de celeridad que gobierna a la acción de tutela, la decisión que en esta instancia ha de adoptarse es el envío del expediente a Oficina Judicial a fin de que se sirvan realizar el reparto correspondiente entre los Jueces Municipales de esta Ciudad.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito

RESUELVE :

PRIMERO: ABSTENERSE de avocar el conocimiento de la presente Acción de Tutela, promovida por **JAKELINE LIZETH ROBLES MARTÍNEZ**.

SEGUNDO: REMITIR la acción de tutela referenciada, a Oficina Judicial con el fin de que se sirva realizar el reparto correspondiente entre los Juzgados municipales de Valledupar.

TERCERO: Comunicar lo resuelto en este proveído a los interesados por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GERMÁN DAZA ARIZA

Juez

Firmado Por:

German Daza Ariza

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da2dd892023968b6fbfb91e5cd026c2743242609a6e43c4e20bdc047c27543ed**

Documento generado en 12/07/2023 05:14:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>